

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103 FLAGDET
355 11001600001320191445600	0013	31/01/2023	Fijación en estado	GONZALEZ PARADA - LUIS SANTIAGO : AI 00165 DEL 11/01/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2857 11001600007020190105500	0013	31/01/2023	Fijación en estado	SANCHEZ - JEISON CARLOS : AI 0006 DEL 4/01/2022 NIEGA LIBERTAD CONDIIONAL (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2857 11001600007020190105500	0013	31/01/2023	Fijación en estado	SANCHEZ - JEISON CARLOS : AI 0005 DEL 04/01/2023 RECONOCE REDENCION (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5133 15001600000020140001700	0013	31/01/2023	Fijación en estado	PINILLA SIERRA - JAIME ALBERTO : AI 0007 DEL 5133 DECRETA PRESCRIPCION (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5551 13430600111820120073600	0013	31/01/2023	Fijación en estado	ALVAREZ ARIAS - YARLIS MARIA : AI 1325 DEL 22/12/2022 RECONOCE REDENCION (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6339 54001310700220080017201	0013	31/01/2023	Fijación en estado	FRANCO GUERRERO - FRANKLIN ARLEY : AI 0004 DEL 04/01/2023 RECONOCE REDENCION (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8300 11001600001920110896500	0013	31/01/2023	Fijación en estado	GARZON VANOY - JOSE FABIAN : AI 0003 DEL 04/01/2023 RECONOCE REDENCION, (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9962 11001318701320180996200	0013	31/01/2023	Fijación en estado	MURILLO RODRIGUEZ - RICARDO : AI 1337 30/12/2022 DECRETA EXTINCION (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10010 11001600001220110901700	0013	31/01/2023	Fijación en estado	CABRERA ZAPATA - JOINER : AI 1339 DEL 30/12/2022 DECRETA PRESCRIPCION (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10524 68077610603020178012000	0013	31/01/2023	Fijación en estado	JIMENEZ MOREIRO - NICOLAS : AI 0016 DEL 12/01/2023 RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11018 76001600000020210049200	0013	31/01/2023	Fijación en estado	CORTEZ GONZALEZ - DIEGO FERNANDO : AI 013 DEL 11/01/2023 RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD OCNDICIONAL (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11987 11001600001720140563100	0013	31/01/2023	Fijación en estado	PEJENDINO MUÑOZ - TAYLOR HANNA : AI 1298 DEL 12/12/2022 SE ABSTIENE DE REVOCAR LA DOMICILIARIA (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
12052 11001600001920160638100	0013	31/01/2023	Fijación en estado	ARIAS RENDON - KESIA VALENTINA : AI 1315 DEL 20/12/2023 RECONOCE REDENCION (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12924 19100318900020140245600	0013	31/01/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - JIMENEZ GUAMANGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1326 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15808 11001600000020190026000	0013	31/01/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - BAEZ ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1320 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15888 05030500130420108011200	0013	31/01/2023	Fijación en estado	RODOLFO - TARCITANO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0019 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
23860 11001600001720121511800	0013	31/01/2023	Fijación en estado	MARIA TERESA - HERNANDEZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1316 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0015

NÚMERO INTERNO:	355-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-14456-00
CONDENADO:	LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA
No. IDENTIFICACIÓN:	1015443983
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de agosto de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2019** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 15 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de diciembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 37 meses, que sumados a la redención de pena ya reconocidas: Auto de 15 de julio de 2022 (61.5 días) y auto de 10 de octubre de 2022 (35.5 días), da un consolidado total de **39 meses y 7 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, lo es que del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El señor **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**, ante una nueva petición al respecto, también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, requisito que también se exige para conceder la libertad condicional.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **19-01-23** HORA: _____
NOMBRE: **LUIS SANTIAGO GONZALEZ**
CÉDULA: **1015443983**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

PULIDO RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 20/01/2023 7:20 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 4:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; cespulrod <cespulrod@gmail.com>

Asunto: NI 355 -13 AI 0015 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0006

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	YEISON CARLOS SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80763051
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, y otros, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.026 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes como líder, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura.

3.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (84 meses), equivalen a **50 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **45 meses y 1 día**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (**351.5 días**), da un consolidado total de **56 meses y 22.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado en debida forma ante este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido que aporta la declaración extraproceso del señor Luis Alfredo Castillo Galeano, en el que se limita a informar que se hará responsable del interno en su domicilio ubicado en la Carrera 18 A No. 73 Sur – 39 de Bogotá, allega declaraciones de personas que dicen conocerlo desde varios años, en las que lo refieren como una persona seria, responsable, trabajadora, información distante a lo que señala el historial delictivo del penado, y por último, anexa la certificación de la Junta de Acción Comunal Estrella del Sur, que indica que reside desde hace 20 años en el señalado domicilio, no obstante; dentro de la actuación no aportó su domicilio, por lo que de la información allegada no es viable establecer su arraigo, debiendo demostrar a este Juzgado de manera fehaciente dicho presupuesto, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese

a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 18 A No. 73 - 39 Sur de Bogotá**, donde reside el señor Luis Alfredo Castillo Galeano, teléfono 312-5322870, a quien se indagará sobre las personas que conforman el grupo familiar del interno, cuanto hace que reside en el lugar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que permita determinar dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2851

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** K **OFI.** **OTRO** **Nro.** 005

FECHA DE ACTUACION: 4 ENERO 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Geovany SANCHEZ

FIRMA PPL: 

CC: 80763057

TD: 87724

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 1:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 9:22 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2857 -13 AI 0006

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

10	1000
11	1100
12	1200
13	1300
14	1400
15	1500
16	1600
17	1700
18	1800
19	1900
20	2000
21	2100
22	2200
23	2300
24	2400
25	2500
26	2600
27	2700
28	2800
29	2900
30	3000
31	3100
32	3200
33	3300
34	3400
35	3500
36	3600
37	3700
38	3800
39	3900
40	4000
41	4100
42	4200
43	4300
44	4400
45	4500
46	4600
47	4700
48	4800
49	4900
50	5000
51	5100
52	5200
53	5300
54	5400
55	5500
56	5600
57	5700
58	5800
59	5900
60	6000
61	6100
62	6200
63	6300
64	6400
65	6500
66	6600
67	6700
68	6800
69	6900
70	7000
71	7100
72	7200
73	7300
74	7400
75	7500
76	7600
77	7700
78	7800
79	7900
80	8000
81	8100
82	8200
83	8300
84	8400
85	8500
86	8600
87	8700
88	8800
89	8900
90	9000
91	9100
92	9200
93	9300
94	9400
95	9500
96	9600
97	9700
98	9800
99	9900
100	10000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0005

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	YEISON CARLOS SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80763051
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, y otros, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.026 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes como líder, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura.

3.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
176890 40	10,11,12 de 2019	432	27		
177626 00	01,02,03 de 2020	464	29		
178623 35	04,05,06 de 2020	464	29		
179601 47	07,08,09 de 2020	504	31.5		
180351 14	10,11,12 de 2020	488	30.5		
181219 28	01,02,03 de 2021	488	30.5		
182265 86	04,05,06 de 2021	480	30		
183139 40	07,08,09 de 2021	504	31.5		
184014 67	10,11,12 de 2021	496	31		
184969 49	01,02,03 de 2022	496	31		

185917 59	04,05,06 de 2022	480	30		
186786 89	07,08 de 2022	328	20.5		
TOTAL		5624	351.5		

En consecuencia se abonarán **351.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a las 176 horas de trabajo que se encuentran relacionadas en el certificado de cómputos No. 18678689 correspondientes al mes de septiembre de 2022, el Despacho por ahora no reconocerá redención de pena, en razón que no se allegó el certificado de conducta del penado en dicho mes.

No obstante lo anterior, y con el fin de efectuar el respectivo reconocimiento por las horas señaladas, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar el certificado de conducta del sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** en el mes de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **351.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

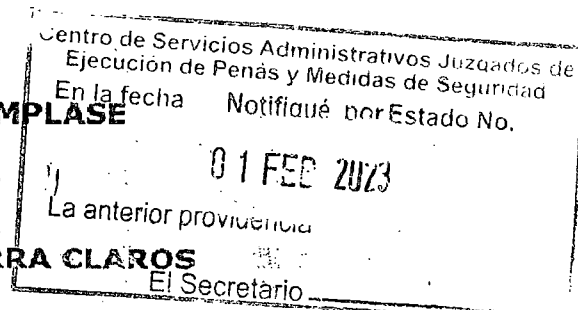
SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2851

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 006

FECHA DE ACTUACION: 4 ENO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Señor SANCHEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80763057

TD: 87724

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 1:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 9:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2857 - 13 AI 0005

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1325

NÚMERO INTERNO:	5551-13
RADICACIÓN:	13430-60-01-118-2012-00736-00
CONDENADO:	YARLIS MARIA ÁLVAREZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1052972879
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** respecto a los meses de febrero, marzo y abril de 2021, que se encontraban pendientes de reconocer.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué condenó a **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 67 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de proxenetismo con menor de edad. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- La sentenciada descuenta pena en las presentes diligencias desde el **31 de mayo de 2012** cuando fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 7 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181289 34	02,03,04 de 2021	496	31		
TOTAL		496	31		

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna
YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

En la fecha

Notifíquese por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

sbb

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 11/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yarlis M. Álvarez Arias

Edad 1052972879 T.P.

En la Secretaría Recibo copia

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Lun 9/01/2023 5:51 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Da. Silvia, cordial saludo, en atención al presente correo, me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del mismo y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de enero de 2023 4:33 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5551-13 AI 1325

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[illegible][illegible]

100

100

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0007

NÚMERO INTERNO:	5133-13
RADICACIÓN:	15001-60-00-000-2014-00017-00
CONDENADO:	JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	3.157.707
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 57 D SUR No. 53-24 BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja condenó a **JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA**, a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 650 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 19 de marzo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 1º de julio de 2016 este Despacho le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 5 de junio de 2014, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta al 13 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo efectiva la libertad condicional que le fuera concedida.
- 5.- El 6 de febrero de 2020 este Juzgado decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, pero negó la extinción total de la sanción penal impuesta, toda vez que no se había acreditado el pago total de la multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 15 de enero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja condenó a **JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 650 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir.

El 6 de febrero de 2020 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación DESAJTUGCC22-1613 de 13 de octubre de 2022, suscrita por Laura Melissa Avellaneda Malagón, Profesional Universitario Coordinadora del Grupo Cobro Coactivo Seccional Tunja, en la que se informa que en contra del sentenciado **no** existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 15 de enero de 2015 y la misma cobró ejecutoria ese mismo día, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **15 de enero de 2015**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (650 s.m.l.m.v.) impuesta a **JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA**, respecto a la sentencia proferida el 15 de enero de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 6 de febrero de 2020 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja.

QUINTO.- Contra la presente decisión **proceden los recursos de reposición y de apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS Secretario
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

(La anterior providencia)

NI 5133 -13 AI 0007 PARA NOTIFICAR A penado
JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA, MINISTERIO
PUBLICO, Y DEFENSA DRA MARIA ELISA DEL
PILAR ZARATE ORTEGA

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 24/01/2023 12:42 PM

✉ NI 5133 -13 AI 0007 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 5133 -13 AI 0007 PARA NOTIFICAR A penado JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA,
MINISTERIO PUBLICO, Y DEFENSA DRA MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: abogadosjuridica2018@gr

Mar 24/01/2023 12:41 PM

✉ NI 5133 -13 AI 0007 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadosjuridica2018@gmail.com (abogadosjuridica2018@gmail.com)

Leydyyohana1509@gmail.com (Leydyyohana1509@gmail.com)

Asunto: NI 5133 -13 AI 0007 PARA NOTIFICAR A penado JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA,
MINISTERIO PUBLICO, Y DEFENSA DRA MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Olivia Ines Reina Castillo y

Mar 24/01/2023 12:41 PM

📎 10AutointerNo0007prescripc...
2 MB

Buenos días, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RECIBIDO COR. N° 5155 15/01/2023 PARA NOTIFICAR A: JUAN ALBERTO
PINILLA SIERRA, MINISTERIO PUBLICO, Y DEFENSA DRA MARIA ELISA DEL PILAR
ZARATE ORTEGA

Abogados Juridica <abogadosjuridica2018@gmail.com>

Mar 24/01/2023 12:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBO DE SU COMUNICACIÓN, DAREMOS RESPUESTA A SU CORREO A LA
MAYOR BREVEDAD POSIBLE.

GRACIAS....

REMITENTE: NI 5133 -13 AL 0007 PARA NOTIFICAR A penado JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA,
MINISTERIO PUBLICO, Y DEFENSA DRA MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 8:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 12:42 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogadosjuridica2018@gmail.com;
Leydyyohana1509@gmail.com

Asunto: NI 5133 -13 AL 0007 PARA NOTIFICAR A penado JAIME ALBERTO PINILLA SIERRA, MINISTERIO PUBLICO, Y
DEFENSA DRA MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA

Buenos días, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0004

NÚMERO INTERNO:	6339-13
RADICACIÓN:	54001-31-07-002-2008-00172-01
CONDENADO:	FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO
No. IDENTIFICACIÓN:	88273596
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de abril de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de San José de Cúcuta, condenó a **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO** a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 2000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión datada el 7 de diciembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 8 de enero de 2019.
- 4.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de noviembre de 2019**, cuando fue dejado a disposición de la presente actuación por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, tras ser liberado en el proceso 2014-80231.

De la redención de pena
Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcerario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186790 27	07,08,09 de 2022	504	31.5		
TOTAL		504	31.5		

En consecuencia, se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

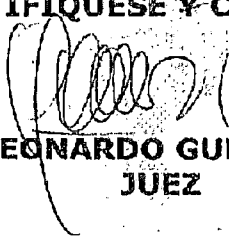
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Píota, con destino a la hoja de vida del interno **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6239

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 004

FECHA DE ACTUACION: 4-Eno-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-01-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANKLIN ARLEY FRANCO. G.

FIRMA PPL: _____

cc: 88273596.

TD: 83348.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 24/01/2023 7:23 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 3:51 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6339 -13 AI 0004

remito auto para su notificación gracias



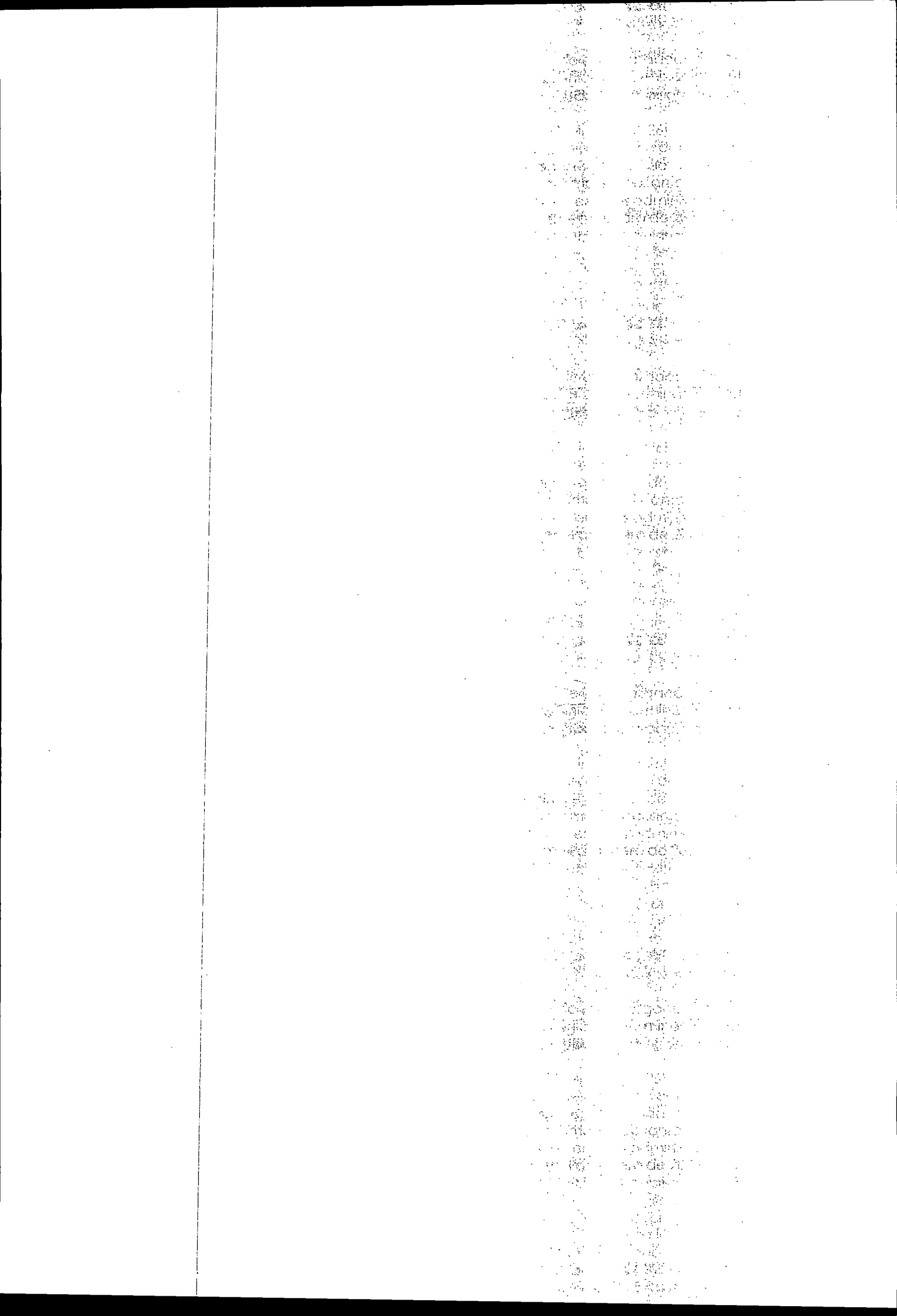
Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0003

NÚMERO INTERNO:	8300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-08965-00
CONDENADO:	JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY
No. IDENTIFICACIÓN:	79768816
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de septiembre de 2012, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, a la pena principal de **310 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.
- 2.- El 20 de marzo de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 27 de noviembre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente y de oficio el fallo proferido en contra de **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, declarando que en el comportamiento del procesado solo concurre la circunstancia de agravación específica prevista en el numeral 5º del artículo 211 del Código Penal.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de septiembre de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 5.- El 29 de agosto de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

condenados, cada vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184977 35	01,02,03 de 2022	496	31		
185930 62	04,05,06 de 2022	480	30		
186681 38	07,08 de 2022	328	20.5		
TOTAL		1304	81.5		

En consecuencia se abonarán **81.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **81.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ FABIAN GARZÓN VANOY**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8300

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 003

FECHA DE ACTUACION: 4-AGO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enzo 19. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Fabián Garzón Vano y

FIRMA PPL: José Fabián Garzón Vano y

CC: 79768816

TD: 82388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 24/01/2023 7:32 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 4:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8300 -13 AI 0003

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[illegible]

100

100

100

Figure 1 consists of two maps. Map (a) is a map of the Iberian Peninsula showing the location of the study area, which is situated in the southwestern part of the peninsula, near the Atlantic Ocean. Map (b) is a map of the study area, showing the location of the study area within the Iberian Peninsula, highlighting the Mediterranean Sea and the Atlantic Ocean.

Radicación: 11001-31-87-013-2018-09962-00
Ubicación: 9962
Condenado: RICARDO MURILLO RODRIGUEZ
Cédula: 10142848
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1337

NÚMERO INTERNO:	9962-13
RADICACIÓN:	11001-31-87-013-2018-09962-00
CONDENADO:	RICARDO MURILLO RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	10.142.848
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERETAD
DIRECCIÓN:	CALLE 13 No. 4 - 67 CONJUNTO RESIDENCIAL BARANDALES DE PEREIRA - RISARALDA

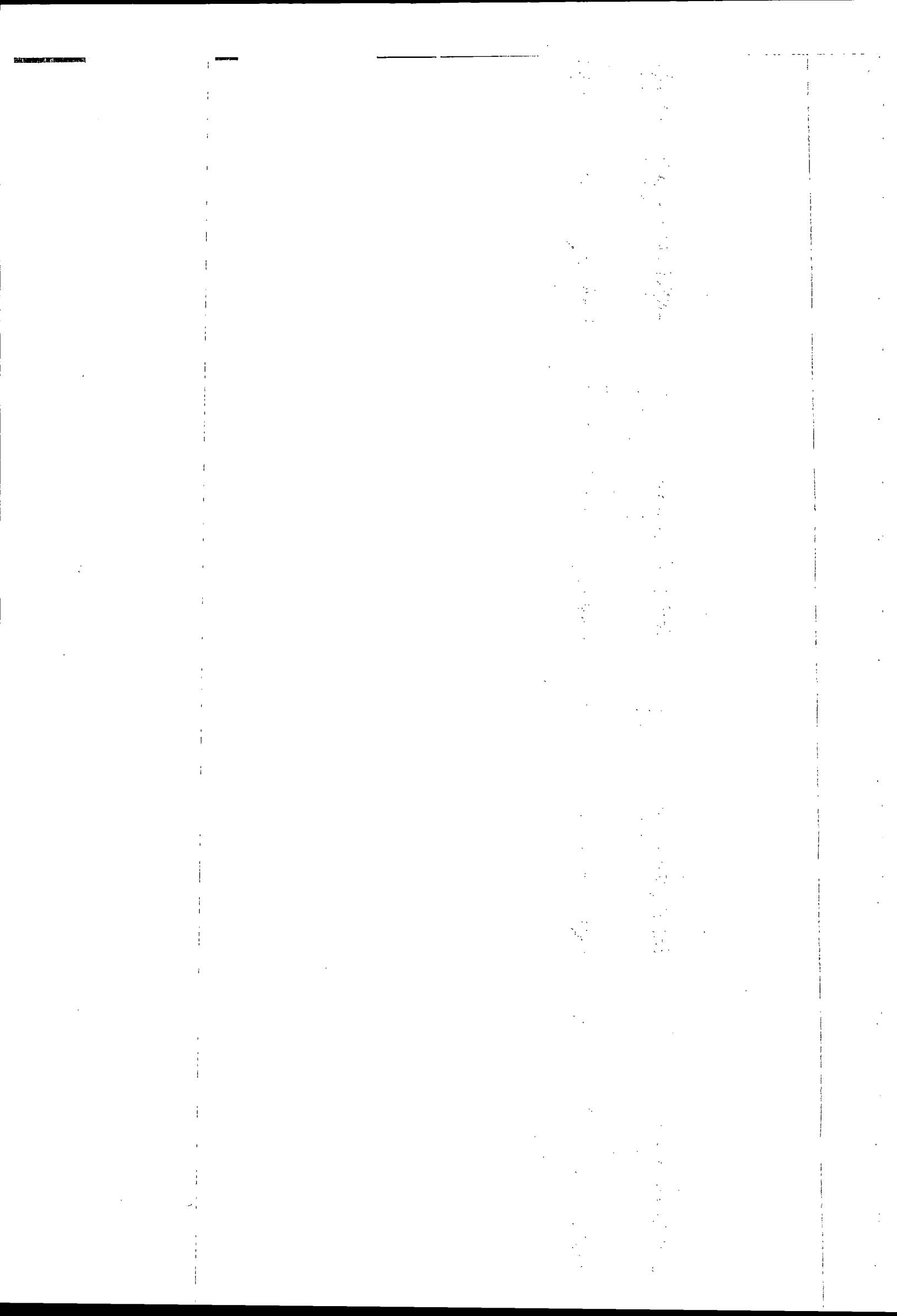
Bogotá D. C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RICARDO MURILLO RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de agosto de 2014, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela (República de Costa Rica) condenó entre otros a **RICARDO MURILLO RODRIGUEZ** a la pena principal de **8 años de prisión**, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de *Tráfico Internacional de Drogas y Tenencia Ilegal de Arma Permitida*.
- 2.- El 19 de octubre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado estuvo descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **28 de junio de 2013**, fecha en que fue capturado en flagrancia por autoridades costarricenses.
- 4.- Una vez el gobierno de Costa Rica aceptó el traslado del penado a este país para que termine de cumplir la pena impuesta, el mismo se efectivizó mediante Resolución No. 902199 del 21 de agosto de 2018 expedida por la Dirección General del Inpec, habiendo ingresado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el 13 de septiembre de 2018.



5.- El 10 de diciembre de 2018 este Despacho le concedió la libertad condicional a **RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**.

6.- El 13 de diciembre de 2018 **RICARDO MURILLO RODRIGUEZ** suscribió diligencia de compromiso con un periodo de prueba de 30 meses y 17 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 10 de diciembre de 2018 le concedió al sentenciado **RICARDO MURILLO RODRIGUEZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 65 meses y 13 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 8 años de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **30 meses y 17 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **RICARDO MURILLO RODRIGUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la

sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela (República de Costa Rica).

Se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Finalmente, incorpórese a la actuación la respuesta emitida por el Ministerio de Justicia y Paz de San José de Costa Rica.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela (República de Costa Rica), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- En **FIRME** la decisión procédase a su archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
La anterior providencia	JUEZ
El Secretario	

NI 9962 -13 AI 1337 para notificar a M.P Y
DEFENSA DR HERNAN AUGUSTO MORA
RODRIGUEZ

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 25/01/2023 12:14 PM

✉ NI 9962 -13 AI 1337 para not...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 9962 -13 AI 1337 para notificar a M.P Y DEFENSA DR HERNAN AUGUSTO MORA RODRIGUEZ

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 25/01/2023 12:14 PM

✉ NI 9962 -13 AI 1337 para not...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Hernanmo4@hotmail.com

Asunto: NI 9962 -13 AI 1337 para notificar a M.P Y DEFENSA DR HERNAN AUGUSTO MORA RODRIGUEZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Castillo; Hernanmo4@hotmail.com

Mié 25/01/2023 12:13 PM

📎 01AutointerNo1337Extingue...
2 MB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
RICARDO MURILLO RODRIGUEZ
CALLE 13 N° 4-67 CONJUNTO RESIDENCIAL BARANDALES
PEREIRA - RISARALDA
TELEGRAMA N° 11632

NUMERO INTERNO 9962
REF: PROCESO: No. 110013187013201809962
C.C: 10142848

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 1337 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 9962 -13 AI 1337 para notificar a M.P Y DEFENSA DR HERNAN AUGUSTO MORA RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 12:53 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 12:14 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Hernanmo4@hotmail.com

Asunto: NI 9962 -13 AI 1337 para notificar a M.P Y DEFENSA DR HERNAN AUGUSTO MORA RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Presc

Radicación: 11001-60-00-012-2011-09017-00
Ubicación: 10010
Condenado: JOINER CABRERA ZAPATA
Cédula: 79504852
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1339

NÚMERO INTERNO:	10010-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-012-2011-09017-00
CONDENADA:	JOINER CABRERA ZAPATA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.504.852
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA - SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 55 No. 70-13 BARRIO NORMANDIA PRIMER SECTOR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **JOINER CABRERA ZAPATA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2015 el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOINER CABRERA ZAPATA** a la pena principal de **32 meses de prisión**, multa de 20 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

2.- El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años debiendo para ello prestar caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella**

en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **19 de noviembre de 2015**, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia proferida, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **18 de noviembre de 2020** para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JOINER CABRERA ZAPATA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 20 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder, por ahora, declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta

al condenado **JOINER CABRERA ZAPATA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no y en qué fecha.

De otra parte, una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, a favor del condenado **JOINER CABRERA ZAPATA**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOINER CABRERA ZAPATA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 20 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JOINER CABRERA ZAPATA
CALLE 55 No. 70 - 13 BARRIO NORMANDIA PRIMER SECTOR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11630

NUMERO INTERNO 10010
REF: PROCESO: No. 110016000012201109017
C.C: 79504852

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 1339 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS - NIEGA EXTINCION TOTAL SIGUE MULTA - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ÉSTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 12:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 11:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10010 -13 AI 1339

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0016

NÚMERO INTERNO:	10524-13
RADICACIÓN:	68077-61-06-030-2017-80120-00
CONDENADO:	NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1020754313
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Reconocer personería para actuar a la apoderada judicial del penado y resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que deprecia la misma en favor del condenado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez condenó a **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2017. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de junio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**, descuenta pena en la presente actuación desde el **19 de mayo de 2022** cuando se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 (captura inicial) y el 29 de abril de 2019 (un día antes del proferimiento de la sentencia condenatoria), es decir, **19 meses 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**Primero.- Del reconocimiento de apoderada**

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce a la Doctora DIANA CATALINA RODRÍGUEZ VÉLEZ, identificada con la C.C. 28.555.184 de Ibagué y portadora de la T.P. No. 161.210 del C.S. de la J: como apoderada judicial

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (32 meses), equivalen a **19 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de mayo de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 7 meses y 25 días, que aunados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (19 meses 23 días), da un consolidado total de **27 meses y 18 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que se peticiona en favor del interno **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la Doctora **DIANA CATALINA RODRÍGUEZ VÉLEZ**, identificada con la C.C. 28.555.184 de Ibagué y portadora de la T.P. No. 161.210 del C.S. de la J. como apoderada judicial del condenado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR a **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

sbb

Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/01/23 HORA: _____

NOMBRE: NIKOLAS Jimenez

CÉDULA: 1020754373

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: NI 10524 -13 AI 0016 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DRA DIANA CATALINA RODRIGUEZ VELEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 24/01/2023 7:22 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 2:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Catalina2924@hotmail.com

Asunto: NI 10524 -13 AI 0016 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DRA DIANA CATALINA RODRIGUEZ VELEZ

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0013

NÚMERO INTERNO:	11018-13
RADICACIÓN:	76001-60-00-000-2021-00492-00
CONDENADO:	DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1144047129
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de julio de 2021 el Juzgado Primero de Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali condenó a **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses y 15 días de prisión y multa de 1.356.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor y coautor penalmente responsable de la conductas punibles de concierto para delinquir agravado, con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **9 de septiembre de 2020**, fecha en se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 28 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegó a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18668623	07, 08 y 09 de 2022	0	0	378	31.5
TOTAL					31.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena;
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...)"

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Primero de Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).



En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali no se hizo mayor reproche referido a la gravedad de la conducta ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drástica la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** una condena de 54 meses de prisión y multa de 1356.5 s.m.l.m.v., por los delitos de concierto para delinquir agravado, con fines de tráfico de estupefacientes, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, realmente se advierte que no hizo mayor censura o análisis referido a la gravedad de la conducta punible, limitándose a sostener que el condenado no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, por expresa prohibición de la ley (Artículo 32 Ley 1709 de 2014).

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrado la comisión de dos delitos y tales conductas punibles son censurables, como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión, se debe presumir legalmente que está alcanzando su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar; de ahí que cuente con la Resolución favorable para libertad condicional No. 5070 de 27 de diciembre de 2022, emitida por las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses 15 días), equivalen a **32 meses y 21 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 9 de septiembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 28 meses y 3 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 14 septiembre de 2022 (17.5 días), 3 de noviembre de 2022 (111.5 días), y la que se reconoce en el presente auto (31.5 días), da un consolidado total de **33 meses y 13.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la calificación de conducta en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 5070 de 27 de diciembre de 2022).

Por lo anterior, como efectivamente el comportamiento del sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ JUAN CAMILO LOZANO CASTRO** en los últimos meses ha sido calificado en el penal como ejemplar, fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

El arraigo familiar y social se encuentra acreditado con las declaraciones extra proceso allegadas al expediente: La primera suscrita por la progenitora del encartado, señora Claudia Janeth Cortez González; la segunda por su compañera permanente, señora Ana María Zuluaga Urueña; y una más por el Presbítero Óscar Eduardo Henao Masso, perteneciente a la parroquia Santiago Apóstol. En la primera de las declaraciones la señora Claudia Janeth fue clara en afirmar que el domicilio o vecindario del penado se encuentra asociado con la Carrera 29 A No. 30 A - 109, barrio La Fortaleza de Santiago de Cali.

Finalmente se verifica que en el presente caso no hubo condena a pagar perjuicios.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **33 meses y 2 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, la pena impuesta y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Otra determinación.

Toda vez que la sentencia fue emitida por el Juzgado Primero de Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, como el condenado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** recobra la libertad; se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, por competencia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **33 meses y 2 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**
JUEZ

d.g./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/01/23 HORA: _____

NOMBRE: Diego Fernando Cortez

CÉDULA: 1144047129

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: NI 11018 -13 AQI 0013
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 13/01/2023 1:58 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 13 de enero de 2023 12:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11018 -13 AQI 0013

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1298

NÚMERO INTERNO:	11987-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-05631-00
CONDENADO:	TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1023881460
DECISIÓN:	NO REVOCA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 18 ESTE SUR N° 10 B -54 BARRIO LAS MERCEDES DE BOGOTÁ CON PERMISO DE TRABAJO EN LA CALLE 96 No. 10 - 13 BARRIO CHICÓ DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto eventuales trasgresiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de noviembre de 2017**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 22 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 6 de noviembre de 2018, por vía de apelación, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de las novedades que presentó la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** al sistema de monitoreo tipo GPS que le fue instalado, en los días 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2022, con la anotación salió de la zona de inclusión, igualmente se señala que no fue posible establecer comunicación telefónica con la penada, razón por la cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual presentó el respectivo informe.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 19 de julio de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2022 la sentenciada presenta las explicaciones correspondientes a las trasgresiones reportadas, refiriendo que en el mes de marzo de 2022 le fue instalado el dispositivo de vigilancia electrónica, habiéndosele explicado la forma como debía cargarlo, que ha recibido dos llamadas de las autoridades del INPEC, la primera porque el dispositivo registraba apagado, donde ella les informó que el mismo se recalentaba mucho y temía que se le explotara en la pierna.

En una segunda llamada las autoridades del INPEC le dijeron que no encontraban la dirección de su domicilio, pero que enviara una foto al frente de su casa donde se visualizara la dirección a un correo que le suministraron, no obstante, se le presentaron unos problemas de salud con su hijo y olvidó enviar dicha información.

Refiere que el día 18 de abril su menor hijo sufrió un accidente en el colegio, donde realizando una actividad deportiva fue golpeado en la pierna derecha, debiendo desplazarse al colegio para recoger al menor y llevarlo a la casa, y al no ver mejoría debió solicitarle a la dueña de la casa que lo llevara al hospital San Blas, donde se le indicó a la acompañante que el menor tenía una fractura por lo que requería una intervención quirúrgica, por lo que la penada debió trasladarse al centro médico para el acompañamiento del mismo, permaneciendo allí dos días y una noche, y posteriormente, transcurrido un mes debió desplazarse para el retiro del yeso, siendo enviada de compensar de Kennedy al Hospital San Blas, sin que lograra el retiro del mismo.

Solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria y tampoco el permiso de trabajo, ya que de esta manera ha logrado brindarles a sus hijos un techo digno, buena educación y alimentación, que se tenga en cuenta su buen comportamiento, tanto en el centro penitenciario como en la prisión domiciliaria.

Como sustento de lo afirmado, la penada allega copia del acta de notificación de accidentes escolares del colegio Manuelita Sáenz IED, las constancias de atención médica en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y de la cirugía que le fue practicada a su menor hijo, de las órdenes dadas para las citas de control, así como de la

citación que le fue programada a la penada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Una vez analizada la situación de la señora **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida; si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando en su casa con la salud de su menor hijo.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que la penada de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, si se tiene en cuenta el problema de salud que presentó su hijo, sumado a los problemas que presentó el mecanismo de vigilancia electrónica que le fue instalado, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó el accidente de su hijo y que en la fecha de marras bien pudieron incidir para que ella se ausentara de su casa de habitación con el fin de acudir a su acompañamiento, sumado a las fallas que señala presenta el mecanismo que le fue instalado.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el 20 de septiembre de 2022 fue encontrada en su domicilio y enterada del traslado ordenado por este Despacho.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, **no sin antes advertirle que solo puede salir de su residencia al sitio autorizado para trabajar.**

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto de la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, por los días **06, 07, 09, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19** de septiembre de 2022; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber a la sentenciada que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

De otra parte, en atención a la solicitud que eleva el Doctor Camilo Alberto Orgullosa Díaz, para que se le expida copia íntegra de todos los documentos físicos y digitales que reposan en la actuación que aquí se vigila, **EXPÍDASE** en favor del peticionario las copias peticionadas.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estándar
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

13 enero 2023

hora: 10:55 A.M.

Taylor Hanna Pejendino M.

C.I. 3115760488

Hanna

C.C. 1023881460

Recibe Copia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Cento

Auto interlocutorio No. 1298

NÚMERO INTERNO:	11987-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-05631-00
CONDENADO:	TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1023881460
DECISIÓN:	NO REVOCA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 18 ESTE SUR N° 10 B -54 BARRIO LAS MERCEDES DE BOGOTÁ CON PERMISO DE TRABAJO EN LA CALLE 96 No. 10 - 13 BARRIO CHICÓ DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto eventuales trasgresiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de noviembre de 2017**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 22 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 6 de noviembre de 2018, por vía de apelación, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de las novedades que presentó la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** al sistema de monitoreo tipo GPS que le fue instalado, en los días 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2022, con la anotación salió de la zona de inclusión, igualmente se señala que no fue posible establecer comunicación telefónica con la penada, razón por la cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual presentó el respectivo informe.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 19 de julio de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2022 la sentenciada presenta las explicaciones correspondientes a las trasgresiones reportadas, refiriendo que en el mes de marzo de 2022 le fue instalado el dispositivo de vigilancia electrónica, habiéndosele explicado la forma como debía cargarlo, que ha recibido dos llamadas de las autoridades del INPEC, la primera porque el dispositivo registraba apagado, donde ella les informó que el mismo se recalentaba mucho y temía que se le explotara en la pierna.

En una segunda llamada las autoridades del INPEC le dijeron que no encontraban la dirección de su domicilio, pero que enviara una foto al frente de su casa donde se visualizara la dirección a un correo que le suministraron, no obstante, se le presentaron unos problemas de salud con su hijo y olvidó enviar dicha información.

Refiere que el día 18 de abril su menor hijo sufrió un accidente en el colegio, donde realizando una actividad deportiva fue golpeado en la pierna derecha, debiendo desplazarse al colegio para recoger al menor y llevarlo a la casa, y al no ver mejoría debió solicitarle a la dueña de la casa que lo llevara al hospital San Blas, donde se le indicó a la acompañante que el menor tenía una fractura por lo que requería una intervención quirúrgica, por lo que la penada debió trasladarse al centro médico para el acompañamiento del mismo, permaneciendo allí dos días y una noche, y posteriormente, transcurrido un mes debió desplazarse para el retiro del yeso, siendo enviada de compensar de Kennedy al Hospital San Blas, sin que lograra el retiro del mismo.

Solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria y tampoco el permiso de trabajo, ya que de esta manera ha logrado brindarles a sus hijos un techo digno, buena educación y alimentación, que se tenga en cuenta su buen comportamiento, tanto en el centro penitenciario como en la prisión domiciliaria.

Como sustento de lo afirmado, la penada allega copia del acta de notificación de accidentes escolares del colegio Manuelita Sáenz IED, las constancias de atención médica en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y de la cirugía que le fue practicada a su menor hijo, de las órdenes dadas para las citas de control, así como de la

citación que le fue programada a la penada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Una vez analizada la situación de la señora **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando en su casa con la salud de su menor hijo.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que la penada de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, si se tiene en cuenta el problema de salud que presentó su hijo, sumado a los problemas que presentó el mecanismo de vigilancia electrónica que le fue instalado, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó el accidente de su hijo y que en la fecha de marras bien pudieron incidir para que ella se ausentara de su casa de habitación con el fin de acudir a su acompañamiento, sumado a las fallas que señala presenta el mecanismo que le fue instalado.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el 20 de septiembre de 2022 fue encontrada en su domicilio y enterada del traslado ordenado por este Despacho.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, **no sin antes advertirle que solo puede salir de su residencia al sitio autorizado para trabajar.**

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto de la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, por los días **06, 07, 09, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19** de septiembre de 2022; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber a la sentenciada que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

De otra parte, en atención a la solicitud que eleva el Doctor Camilo Alberto Orguloso Díaz, para que se le expida copia íntegra de todos los documentos físicos y digitales que reposan en la actuación que aquí se vigila, **EXPÍDASE** en favor del peticionario las copias peticionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

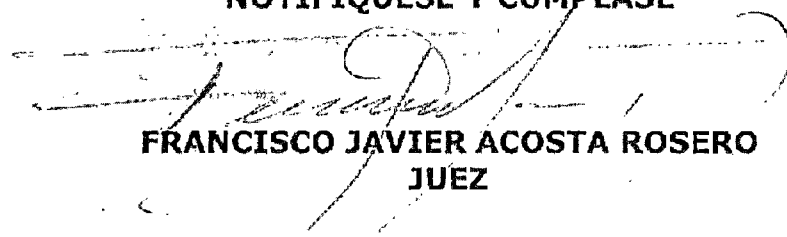
PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shh



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1298

NÚMERO INTERNO:	11987-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-05631-00
CONDENADO:	TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1023881460
DECISIÓN:	NO REVOCA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 18 ESTE SUR N° 10 B -54 BARRIO LAS MERCEDES DE BOGOTÁ CON PERMISO DE TRABAJO EN LA CALLE 96 No. 10 - 13 BARRIO CHICÓ DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto eventuales trasgresiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de noviembre de 2017**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 22 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 6 de noviembre de 2018, por vía de apelación, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de las novedades que presentó la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** al sistema de monitoreo tipo GPS que le fue instalado, en los días 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2022, con la anotación salió de la zona de inclusión, igualmente se señala que no fue posible establecer comunicación telefónica con la penada, razón por la cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual presentó el respectivo informe.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 19 de julio de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2022 la sentenciada presenta las explicaciones correspondientes a las trasgresiones reportadas, refiriendo que en el mes de marzo de 2022 le fue instalado el dispositivo de vigilancia electrónica, habiéndosele explicado la forma como debía cargarlo, que ha recibido dos llamadas de las autoridades del INPEC, la primera porque el dispositivo registraba apagado, donde ella les informó que el mismo se recalentaba mucho y temía que se le explotara en la pierna.

En una segunda llamada las autoridades del INPEC le dijeron que no encontraban la dirección de su domicilio, pero que enviara una foto al frente de su casa donde se visualizara la dirección a un correo que le suministraron, no obstante, se le presentaron unos problemas de salud con su hijo y olvidó enviar dicha información.

Refiere que el día 18 de abril su menor hijo sufrió un accidente en el colegio, donde realizando una actividad deportiva fue golpeado en la pierna derecha, debiendo desplazarse al colegio para recoger al menor y llevarlo a la casa, y al no ver mejoría debió solicitarle a la dueña de la casa que lo llevara al hospital San Blas, donde se le indicó a la acompañante que el menor tenía una fractura por lo que requería una intervención quirúrgica, por lo que la penada debió trasladarse al centro médico para el acompañamiento del mismo, permaneciendo allí dos días y una noche, y posteriormente, transcurrido un mes debió desplazarse para el retiro del yeso, siendo enviada de compensar de Kennedy al Hospital San Blas, sin que lograra el retiro del mismo.

Solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria y tampoco el permiso de trabajo, ya que de esta manera ha logrado brindarles a sus hijos un techo digno, buena educación y alimentación, que se tenga en cuenta su buen comportamiento, tanto en el centro penitenciario como en la prisión domiciliaria.

Como sustento de lo afirmado, la penada allega copia del acta de notificación de accidentes escolares del colegio Manuelita Sáenz IED, las constancias de atención médica en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y de la cirugía que le fue practicada a su menor hijo, de las órdenes dadas para las citas de control, así como de la

citación que le fue programada a la penada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Una vez analizada la situación de la señora **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando en su casa con la salud de su menor hijo.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que la penada de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, si se tiene en cuenta el problema de salud que presentó su hijo, sumado a los problemas que presentó el mecanismo de vigilancia electrónica que le fue instalado, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó el accidente de su hijo y que en la fecha de marras bien pudieron incidir para que ella se ausentara de su casa de habitación con el fin de acudir a su acompañamiento, sumado a las fallas que señala presenta el mecanismo que le fue instalado.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el 20 de septiembre de 2022 fue encontrada en su domicilio y enterada del traslado ordenado por este Despacho.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, **no sin antes advertirle que solo puede salir de su residencia al sitio autorizado para trabajar.**

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto de la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, por los días **06, 07, 09, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19** de septiembre de 2022; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber a la sentenciada que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

De otra parte, en atención a la solicitud que eleva el Doctor Camilo Alberto Orgullosa Díaz, para que se le expida copia íntegra de todos los documentos físicos y digitales que reposan en la actuación que aquí se vigila, **EXPÍDASE** en favor del peticionario las copias peticionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

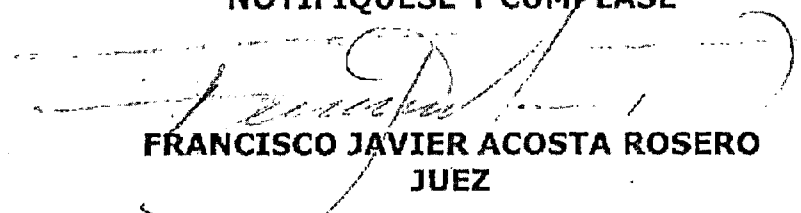
PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shh

ORGULLOSO DIAZ

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Vie 6/01/2023 5:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo, me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 5 de enero de 2023 2:20 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; caorgullosod@unal.edu.co

Asunto: NI 11987 -13 AI 1298 para NOTIFICAR A M.P y a defensa DR CAMILO ALBERTO ORGULLOSO DIAZ

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 11987 -13 AI 1298 para NOTIFICAR A M.P. y a defensa DR CAMILO ALBERTO ORGULLOSO DIAZ

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Vie 6/01/2023 5:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo, me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 5 de enero de 2023 2:20 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; caorgullosod@unal.edu.co

Asunto: NI 11987 -13 AI 1298 para NOTIFICAR A M.P. y a defensa DR CAMILO ALBERTO ORGULLOSO DIAZ

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1315

NÚMERO INTERNO:	12052-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06381-00
CONDENADO:	KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1013647526
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, a la pena principal de **160 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **18 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad un (1) día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186483 51	07,08,09 de 2022	600 (624)	37.5		
TOTAL		600	37.5		

En consecuencia se abonarán **37.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

Se precisa a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera

continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO 2023

JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

11/01/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Kesia Valentina Arias Rendón

Firma

Francisco Javier Acosta Rosero

Cédula

1013 647 526

T.P.

Rubi Copia

El/la Secretario(a)

RE: NI 12052-13 AI 1315 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:47 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 10:17 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Alexander Florez
<alexanderflorez@grupojuridicoinmobiliario.com>

Asunto: NI 12052-13 AI 1315 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200

2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2219
2220
2221
2222
2223
2224
2225
2226
2227
2228
2229
2230
2231
2232
2233
2234
2235
2236
2237
2238
2239
2240
2241
2242
2243
2244
2245
2246
2247
2248
2249
2250
2251
2252
2253
2254
2255
2256
2257
2258
2259
2260
2261
2262
2263
2264
2265
2266
2267
2268
2269
2270
2271
2272
2273
2274
2275
2276
2277
2278
2279
2280
2281
2282
2283
2284
2285
2286
2287
2288
2289
2290
2291
2292
2293
2294
2295
2296
2297
2298
2299
2300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1326

NÚMERO INTERNO:	12924-13
RADICACIÓN:	19100-31-89-000-2014-02456-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO JIMENEZ GUAMANGA
No. IDENTIFICACIÓN:	1062755486
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar – Cauca absolvió a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** de los cargos por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El 28 de marzo de 2017, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por vía de apelación, revocó la sentencia absolutoria de la primera instancia, y en su lugar condenó a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** a la pena principal de **228 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor de penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2015 y el 27 de julio de 2016, es decir; **17 meses 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
175877 30	07,08,09 de 2019			270	22.5
176742 48	10,11,12 de 2019			372	31

177922 72	01,02,03 de 2020			372	31
179532 23	04,05,06,07, 08,09 de 2020			726	60.5
180417 83	10,11,12 de 2020			366	30.5
181209 37	01,02,03 de 2021			366	30.5
182313 95	04,05,06 de 2021			360	30
183211 33	07,08,09 de 2021			378	31.5
184071 09	10,11,12 de 2021			372	31
185006 05	01,02,03 de 2022			372	31
185945 86	04,05,06 de 2022			360	30
186834 70	07,08,09 de 2022			378	31.5
TOTAL				4692	391

En consecuencia se abonarán **391 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **391 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72A

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1326

FECHA DE ACTUACION: 23-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 01 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Suarez

FIRMA PPL: _____

CC: 1062955486

TD: 101852

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:47 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 10:44 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12924 -13 AI 1326

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1320

NÚMERO INTERNO:	15808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00260-00
CONDENADO:	ALEXANDER BAEZ ARIZA
No. IDENTIFICACIÓN:	86054837
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEXANDER BAEZ ARIZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ALEXANDER BAEZ ARIZA** a la pena principal de **217 meses de prisión**, así como a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado, terrorismo, daño en bien ajeno agravado, concierto para delinquir agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena desde el **13 de agosto de 2018**, cuando fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 23 de agosto de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

A su vez, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."
(...)

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados de trabajo, estudio y enseñanza adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18315083	01,02,03,04,05,06,07,08,09 de 2021	312	19.5	24	2	668	83.5
18404853	10,11,12 de 2021			198	16.5	144	18
18500380	1,2,3 de 2022			372	31		
18596749	04,05,06 de 2022			360	30		
18675794	07,08,09 de 2022			378	31.5		
TOTAL		312	19.5	1332	111	812	101.5

En consecuencia se abonarán **232 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEXANDER BAEZ ARIZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **232 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER BAEZ ARIZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 158008.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1320

FECHA DE ACTUACION: 21-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 86054837

TD: 99254

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Handwritten signature
P:30

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 11:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 10:24 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15808 -13 AI 1320

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0019

NÚMERO INTERNO:	15888-13
RADICACIÓN:	05030-60-01-304-2010-80112-00
CONDENADO:	RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	71671144
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes Antioquia absolvió a **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** de los cargos que le había formulado la Fiscalía 131 de la Unidad de Infancia y Adolescencia de Amagá Antioquia, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años.
- 2.- El 5 de septiembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por vía de apelación, revocó la decisión de la primera instancia y condenó a **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** a **108 meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 1º de marzo de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **RODOLFO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la fecha físicamente ha descontado a la pena 83 meses y 11 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de septiembre de 2017 (113 días), 29 de junio de 2018 (97 días), 28 de mayo de 2019 (113.5 días), 16 de septiembre de 2020 (103.5 días), 9 de agosto de 2022 (237 días) y 30 de agosto de 2022 (20 días); solo da un consolidado total de **106 meses y 5 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el sentenciado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que oportunamente remita a este Despacho los documentos necesarios para redimir pena a favor del condenado, si a ello hubiera lugar, quien además se encuentra cerca a la libertad por pena cumplida.

De otra parte, se acepta la renuncia que como defensor del sentenciado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**, allega el Doctor Favio Hernando González Acosta, quien lo declara a paz y salvo por todo concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que oportunamente remita a este Despacho los documentos necesarios para redimir pena a favor del condenado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**, si a ello hubiera lugar, quien además se encuentra cerca a la libertad por pena cumplida.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15889

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 19

FECHA DE ACTUACION: 17-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Torcibano Sanchez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71671-144

TD: 88663

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15888 -13 AI 0019 para NOTIFICAR A DR FAVIO HERNANDO - GONZALEZ ACOSTA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 18/01/2023 9:50 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 18 de enero de 2023 9:10 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; faviogonzalez23@hotmail.com

Asunto: NI 15888 -13 AI 0019 para NOTIFICAR A DR FAVIO HERNANDO - GONZALEZ ACOSTA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1316

NÚMERO INTERNO:	23860-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-15118-00
CONDENADO:	MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022383118
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 99 A NO 26 28 SUR BLOQUE A CASA 60, BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, y otros, a la pena principal de **228 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró el fallo recurrido, en el sentido que el agravante del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se condenó a **MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, es únicamente el consagrado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 365 del Código Penal, y modificó el ordinal 5º de la sentencia apelada, señalando que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es por el mismo término de la pena de prisión y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas es por 12 meses, confirmando en lo demás la sentencia de la primera instancia.

octubre de 2012, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El 26 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)".

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183088 71	07,08,09 de 2021	504	31.5		
186803 44	08,09 de 2022	352	22		
TOTAL		856	53.5		

En consecuencia se abonarán **53.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

Se precisa a la sentenciada que no se allegó al expediente certificado de cómputo correspondiente al mes de octubre de 2022, al que hace referencia el señor defensor en el escrito que aporta.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que concedió la tutela del derecho fundamental de petición a la penada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, vulnerado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **53.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23860

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I.X OF. ___ OTRO ___ No. 1316 FECHA ACTUACION: 20/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): María teresa Hernandez Ayala.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022383118

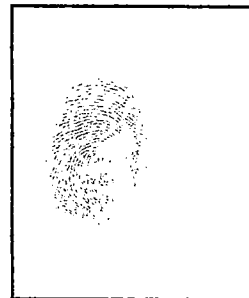
NUMERO DE TELEFONO: 3204526742

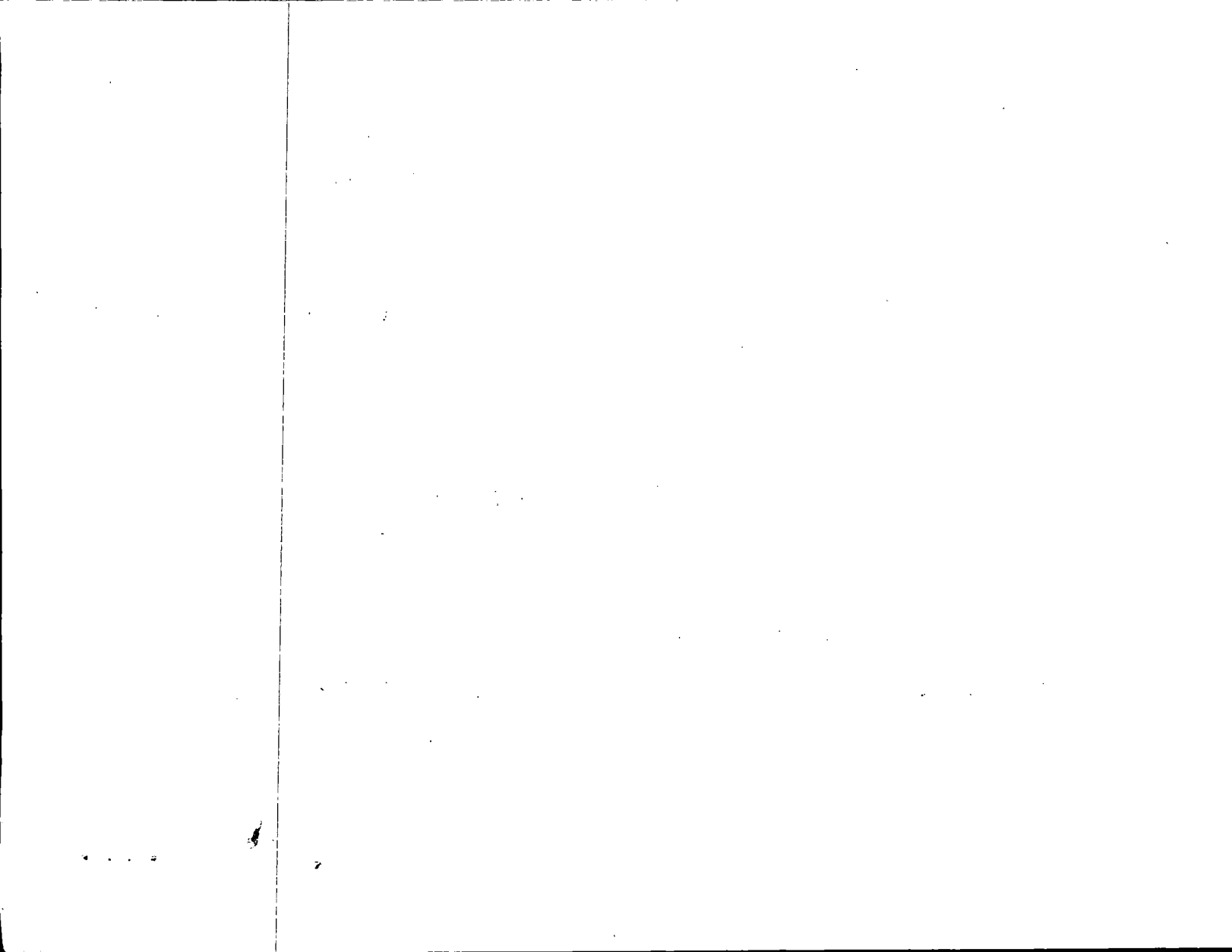
FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 01 AA 23

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





CANGREJO FIRIGUA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 9:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; dc.abogados2021@gmail.com

Asunto: NI 23860 AI 1316 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Year	Population	Area	Population	Area
1950	1,000,000	100,000	1,000,000	100,000
1951	1,050,000	105,000	1,050,000	105,000
1952	1,100,000	110,000	1,100,000	110,000
1953	1,150,000	115,000	1,150,000	115,000
1954	1,200,000	120,000	1,200,000	120,000
1955	1,250,000	125,000	1,250,000	125,000
1956	1,300,000	130,000	1,300,000	130,000
1957	1,350,000	135,000	1,350,000	135,000
1958	1,400,000	140,000	1,400,000	140,000
1959	1,450,000	145,000	1,450,000	145,000
1960	1,500,000	150,000	1,500,000	150,000
1961	1,550,000	155,000	1,550,000	155,000
1962	1,600,000	160,000	1,600,000	160,000
1963	1,650,000	165,000	1,650,000	165,000
1964	1,700,000	170,000	1,700,000	170,000
1965	1,750,000	175,000	1,750,000	175,000
1966	1,800,000	180,000	1,800,000	180,000
1967	1,850,000	185,000	1,850,000	185,000
1968	1,900,000	190,000	1,900,000	190,000
1969	1,950,000	195,000	1,950,000	195,000
1970	2,000,000	200,000	2,000,000	200,000
1971	2,050,000	205,000	2,050,000	205,000
1972	2,100,000	210,000	2,100,000	210,000
1973	2,150,000	215,000	2,150,000	215,000
1974	2,200,000	220,000	2,200,000	220,000
1975	2,250,000	225,000	2,250,000	225,000
1976	2,300,000	230,000	2,300,000	230,000
1977	2,350,000	235,000	2,350,000	235,000
1978	2,400,000	240,000	2,400,000	240,000
1979	2,450,000	245,000	2,450,000	245,000
1980	2,500,000	250,000	2,500,000	250,000
1981	2,550,000	255,000	2,550,000	255,000
1982	2,600,000	260,000	2,600,000	260,000
1983	2,650,000	265,000	2,650,000	265,000
1984	2,700,000	270,000	2,700,000	270,000
1985	2,750,000	275,000	2,750,000	275,000
1986	2,800,000	280,000	2,800,000	280,000
1987	2,850,000	285,000	2,850,000	285,000
1988	2,900,000	290,000	2,900,000	290,000
1989	2,950,000	295,000	2,950,000	295,000
1990	3,000,000	300,000	3,000,000	300,000
1991	3,050,000	305,000	3,050,000	305,000
1992	3,100,000	310,000	3,100,000	310,000
1993	3,150,000	315,000	3,150,000	315,000
1994	3,200,000	320,000	3,200,000	320,000
1995	3,250,000	325,000	3,250,000	325,000
1996	3,300,000	330,000	3,300,000	330,000
1997	3,350,000	335,000	3,350,000	335,000
1998	3,400,000	340,000	3,400,000	340,000
1999	3,450,000	345,000	3,450,000	345,000
2000	3,500,000	350,000	3,500,000	350,000
2001	3,550,000	355,000	3,550,000	355,000
2002	3,600,000	360,000	3,600,000	360,000
2003	3,650,000	365,000	3,650,000	365,000
2004	3,700,000	370,000	3,700,000	370,000
2005	3,750,00			